



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 20/2015**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a diez de noviembre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con el escrito de Israel Morelos Carrera, Síndico Procurador del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, depositado en la oficina de correos de la localidad el veintinueve de octubre pasado, recibido el día de ayer en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número **061304**. Conste.

México, Distrito Federal, a diez de noviembre de dos mil quince.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito del Síndico Procurador del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante el cual solicita considerar como hecho notorio la sentencia de doce de agosto de dos mil quince, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en la diversa controversia constitucional 67/2014.

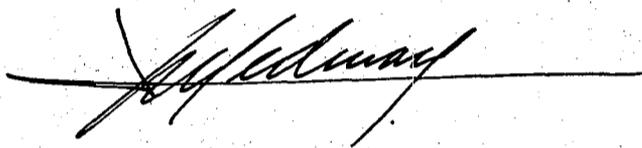
Atento a lo anterior, dígase al promovente que la resolución referida constituye un hecho notorio para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, de estimarse necesaria, se tomará en cuenta para la mejor resolución del asunto<sup>1</sup>, en términos del artículo 88 del

<sup>1</sup> Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:  
**"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según su artículo 1o., resulta válida la invocación por el tribunal de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de integrantes del Tribunal en Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad que les han sido planteadas pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias dictadas en

Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>2</sup>, de aplicación supletoria, acorde a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>.

**Notifíquese. Por lista.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



aquellas, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al expediente, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ejercerse para resolver la contienda judicial.”

**Tesis 43/2009, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1102, registro 167593.**

<sup>2</sup> **Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

<sup>3</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.